ly 1177

MECUTIVO

RIO GALLECOS, 27 DIC 1977

VISTO

CORRESPO

3+

Lo actuado en el expediente Nº 513.717/77, y en ejer cicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta M litar en el Punto 1.1.8 de la Instrucción Nº 1/77;

> EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

## LEY:

Artículo 1º.- La Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia / de Santa Cruz, creada por Decreto Ley Nº 14.717 del 6 de noviem bre de 1957 se regirá en adelante por las disposiciones de la / presente Ley.-

artículo 2º.- La Escribanía Mayor de Gobierno, será Registro No tarial del Estado Provincial. En él se otorgarán las escrituras públicas en que la Provincia, así como sus Organismos Oficiales o Municipios sean partes o tengan algún interés, salvo lo dis-//puesto por las leyes nacionales que los últimos de tuvieren de-Bignados su propio cuerpo de Escribanos Públicos.-

Artículo 30.- El Registro Notarial del Estado tiene jurisdicción en toda la Provincia. El asiento legal de la Escribanía Mayor de Gobierno será la ciudad de Río Gallegos, Capital de la Provin-/cia de Santa Cruz.-

Artículo 40.- El Registro Notarial de la Provincia, estará a // cargo de un Escribano Público Nacional que se denominará "Escribano Mayor de Gobierno". Será condición indispensable además de las comunes para acceder a la función pública tener cinco años / por los menos en ajercicio en la notaría o en cargos con funciones equivalentes, y encontrarse matriculado en la jurisdicción.-

ETECOTIVO

LUCIO			11
4.2	27	velic	07
CORRESPONDE CARLES			
	and relati	marine stream	
FIRMA:			

Artículo 5°.- El Escribano Mayor de Gobierno será designado por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia y dependerá directamente del Gobernador. Sus funciones serún incompatibles con el Ejercicio de cualquier otra profesión, exceptua da la docencia siempre que no exista superposición de horario, permanecerá en el cargo mientras dure su idoneidad y buena conducta y solo será removido mediante sumario administrativo.-

tuará un Escribano Delegado (Adscripto) designado por el Poder Ejecutivo en la misma forma y con las mismas incompatibilidades que el titular. Se desempeñará conjuntamente con -// aquél en las mismas funciones notariales. En casos de ausen cia, enfermedad o impedimento del Escribano Mayor de Gobierno, lo reemplazará el Escribano Delegado.-

Artículo 7°.- El titular de la Escribanía o quien lo reempla ce será Asesor Jurídico Notarial del Poder Ejecutivo de la - Provincia. En tal carácter formulará los dictámenes orales o escritos que le fueren requeridos.-

Artículo 80. El Escribano Mayor de Gobierno, el Escribano Delegado y el personal de la Escribanía figurarán en el Presupuesto correspondiente a la Gobernación de la Provincia con
los sueldos que correspondan de acuerdo a la categoría de cada uno de sus agentes. Los empleados de la Escribanía desempeñarán las funciones que les asigne el Escribano Mayor de Go
bierno quién propondrá al Poder Ejecutivo las designaciones
y ascensos correspondientes.

7 .

CORNES

c) La enajenación de diglo Ainmuebles cuando lo dis ponga la Provincia sus Organismos Oficiales, o los Municipios actuando dentro del régimen de sus facul tades.-

d) La constitución de hipotecas por saldo de precio de los bienes inmuebles enajenados conforme con lo dis puesto en el inciso anterior. Las Disposiciones con tenidas en los tres incisos anteriores no regirán - cuando las derendencias públicas descentralizadas o los Municipios en su caso tengan organizado su propio elenco profesional o designado su propio escribano.-

artículo 13°.- Para todas las escrituras en que intervenga la Provincia como transmitente o adquirente deberá expre-/sarse en la Resolución o Decreto que se dicte a tal efecto, el nombre completo que firmará en su representación. Se exceptúan aquellos casos en que por sus Leyes, Cartas Orgánicas o Estatutos la representación del ente contratante esté ejercitada por un determinado agente o funcionario.-

Artículo 14°.- En las donaciones a favor de la Provincia la Escribanía Mayor de Gobierno requerirá la certificación que acredite que el dominio del inmueble se encuentra a nombre del donante, que se halla libre de gravámenes y que aquelse encuentre en la libre disposición de sus bienes. También requerirá los comprobantes de que se adeuda suma alguna en concepto de impuestos o tasas sean éstos Nacionales, Provinciales o Municipales. El Estudio de los títulos antecedentes será efectuado por la Escribanía Mayor de Gobierno y por -/

704

los Escribanos Públicos de la repartición estatel que corresponda intervenir. Concluído el estudio si la Escribanía Mayor de Gobierno no advirtiera inconvenientes procede ra a labrar la escritura traslativa de dominio.-

Artículo 15°.- En el caso de transferirse bienes inmueblesa título oneroso a favor del Estado, la Escribanía Mayor de
Gobierno quedará eximida de la obligación de solicitar los
certificados de libre deuda, si el transmitente entrega a la
misma los recibos de pago de impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble que se transmite, correspondientes
al último período no prescripto, o desde su fecha de adquisición, si esta fuere más reciente. El Estado Provincial sus Organismos y Dependencias quedan eximidos de toda obligación
por deudas o impuestos o tasas anteriores a la fecha de compra que afecten al inmueble. Con todos los recibos referidos
a la vista, la Escribanía Mayor de Gobierno puede otorgar la
escritura traslativa de dominio respectiva y queda eximida de
la obligación de solicitar los certificados de libre deuda.-

Artículo 16°. - Los títulos de propiedad en favor del Estado Provincial una vez inscriptos en el Registro Inmobiliario correspondiente volverán a la Escribanía Mayor de Gobierno para su anotación en los indices correspondientes y posterior archivo. Dentro de los 30 días corridos de recibido un título-definitivamente inscripto en el Registro de la Propiedad, la Escribanía comunicará por nota a la Contaduría General de la Provincia; Dirección General de Rentas y Municipio correspondiente en su caso para que cada uno en su esfera adopte las previsiones que correspondan. -

Artículo 170.- Los títulos de propiedad de la Provincia, de

111-6.

FIRMA:

sus Organismos Oficiales y de los Municipios, aún en los casos en que no haya intervenido en su instrumentación la Escribanía Mayor de Gobierno, serán registrados y archivados en la Dependencia que a tal efecto organizará ésta, de donde unicamente podrán ser retirados por disposición estricta del Gobernador de la Provincia, o en virtud de orden judicial. Todos los Organismos Oficiales de la Provincia, como así - también los Municipios dentro del plazo de 90 días corridos de publicada la presente Ley, remitirán al archivo de la Escribanía Mayor de Gobierno, todos los títulos de propiedad que obren en su poder, por los que se les otorgará recibo.-

Artículo 18°.- La Escribanía Mayor de Gobierno, podrá convenir con las Reparticiones Públicas, Nacionales Provinciales o Municipales, la fijación de plazos especiales a fin de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes relativas a la pressentación y trámite de los certificados administrativos preescriturarios, división y pago de impuestos, gestionar las -/ excenciones de presentación de planos y cualquier otra medida que facilite el otorgamiento de las escrituras y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.-

Artículo 19°.- El Escribano Mayor de Gobierno o quién lo -//recemplaze intervendrá y certificará las transmisiones o reasunciones de mando del Gobernador o Vice-Gobernador de la Provincia, los juramentos de los Señores Ministros o Secretarios
de Estado del Gobierno Provincial y la primera designación de
los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia labrará las actas de constatación de hechos o actos en que el Esta
do Provincial tenga interés. Reductará los convenios y contra
tos que le sean requeridos por el Poder Ejecutivo y los reque
rimientos y protestas que el Estado Provincial deba realizar.

111-7.

CORRESPOND

Las delegaciones reasuncion FRMA juramentos se asentarán en libros de "Actas Extraprotocolares", o de "Juramentos", según el caso de cuya guarda y conservación es responsable directo el titular de la Escribanía Mayor de Cobierno.-

Artículo 200. - La Escribanía Mayor de Gobierno intervendrá en - todos los actos extra-protocolares relacionados con las tareas que le son propias y que la Ley Orgánica del Notariado de la -- Provincia y sus eventuales modificaciones permitan a los Escribanos. -

Artículo 21°.- El Escribano Mayor de Gobierno, recibirá y archivará en la Escribanía las declaraciones juradas de bienes de -los funcionarios de la Administración Provincial exigidas por -el artículo 1º de la Ley Nº 20. Las declaraciones serán firma--das por el interesado e introducidas en un sobre que será cerra
do y lacrado. Sobre la cubierta del mismo deberá dejar constancia de que contiene la declaración jurada de sus bienes a la fe
cha con la firma del declarante. El sobre solo podrá ser abierto, devuelto al interesado o salir de la Escribanía por orden -expresa del Señor Gobernador o quien 10 reemplace o por mandato
del Juez competente.--

Artículo 220.- El Escribano Mayor de Gobierno, en el ejercicio de sus funciones queda facultado para dirigirse directamente al Señor Gobernador de la Provincia, Señor Vice-Gobernador, Seño-res Ministros y Secretarios de Estado, y demás funcionarios de la Administración.-

Artículo 23º.- La Escribanía Mayor de Gobierno ajustará sus aranceles a lo dispuesto por la norma legal que especialmente se dicte al efecto, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) -días, a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley y --

EJECUTIVO que establecerá monto y destino de los mismos.-El Estado Provincial, sus Organismos Oficlales y los Municipios están exentos del pago de la parte -proporcional de los honorarios que puedan corresponder por la instrumentación de todas las escrituras contratos o gestiones que deban otorgar .-Artículo 240 .- A partir de la vigencia de la presente Ley quedan derogadas todas las disposiciones relacionadas con la Escribania Mayor de Gobierno de la Provincia obtenidas en Leyes, Decretos o Disposiciones Administrativas que se le opongan .-Artículo 250 .- Comuníquese al Ministerio del Interior, publíquese, dese al Boletín Oficial y archivese .-JUAN\_CARLOS FAVERGIOTTI COMODORO (R) Gobernador VICECOMODORO (R) Ministro de Economía y Obras Públicas VICECOMODORO (R) nistro Secretario General de la Gobernición (con: CARLOS MARÍA CAMPOS URIEURU VICECOMOBORO (R) Ministro de Educación Cultura ...